

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

El laudo que hoy se profiere, se originó en la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, presentada el 2 de junio del año 2000, por el ingeniero CARLOS MARIO TORO CARDENAS, a través de apoderada, la abogada NANCY ESTELA MORALES BORJA, ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, a fin de que se dirimieran EN DERECHO, las diferencias con la sociedad A.G.C. ALZATE GOMEZ & CIA S. EN C., originadas en la celebración de dos contratos de “servicios profesionales” firmados entre las partes el 14 de enero y el 16 de abril de 1998, en la ciudad de Buenaventura.

En la cláusula octava de cada uno de los citados contratos bajo el subtítulo SOLUCION DE LAS DIFERENCIAS, se previó la forma de dar solución a las controversias que pudieran surgir entre las partes contratantes y se expresó: “ Para la solución de las diferencias que puedan surgir con ocasión de la ejecución, interpretación y liquidación del presente contrato, las partes acudirán a al conciliación y a la amigable composición según se convenga al momento de surgir la diferencia. En el evento de fracasar los mecanismos anteriores, se acudirá por cualquiera de las partes a la justicia arbitral ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, cuyo fallo se dictará en derecho”.

La solicitud de convocatoria fue aceptada por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, procediendo a notificar a la entidad convocada, quien se hizo parte dando poder al abogado FERNANDO ESCALANTE MARTINEZ, dándose oportuna respuesta al libelo presentado.

Las partes de común acuerdo nombraron como árbitro único a JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO, quien manifestó su aceptación y se posesionó del cargo.

El 27 de septiembre del año 2000, tuvo lugar la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento, con el objeto de elegir presidente, secretaria y fijar los honorarios ,gastos y determinar el lugar de funcionamiento.

El día 30 de octubre del año 2000, tuvo lugar la primera audiencia de trámite, en donde el Tribunal asumió la competencia y decretó las pruebas pedidas por las partes convocante y convocada.

Practicadas los medios probatorios, el Tribunal decretó de oficio la práctica de una inspección judicial con dictamen pericial, al cual se le dio el trámite de rigor y como fuera objetado, para mayor claridad, se decidió la práctica de otro, al que se le dio también, el trámite legal respectivo.

Concluida la etapa probatoria, se dispuso oír las alegaciones de las partes, concluido lo cual se fijó fecha para proferir el laudo.

El Tribunal encuentra cumplidos los presupuestos procesales y advierte la inexistencia de causal alguna de nulidad, razón por la que procede a dictar el laudo, previo el estudio y consideración de las pretensiones de la parte convocante, las excepciones propuestas por la convocada, las pruebas allegadas al expediente, las disposiciones legales que rigen las instituciones jurídicas planteadas dentro de la controversia.

CAPITULO II

PRETENSIONES Y EXCEPCIONES

2.1 PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La apoderada del convocante ingeniero CARLOS MARIO TORO CARDENAS, en el libelo introductorio, formuló cuatro pretensiones, las cuales transcribiremos textualmente:

“ **PRIMERA:** Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento, que la empresa AGC ALZATE GOMEZ Y CIA S. EN C., incumplió los contratos suscritos con el señor

CARLOS MARIO TORO CARDENAS, firmados el 14 de enero y en abril 14 de 1998 respectivamente.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare resuelto los contratos anteriores.

TERCERA: Que igualmente y a consecuencia del incumplimiento se condene a la empresa demandada al pago de la suma de \$ 18.484.052 mas la respectiva indemnización desde el día 16 de mayo de 1998, hasta la fecha del pago total de la obligación.

CUARTA: Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la sociedad AG C ALZATE GOMEZ Y CIA S. EN C.”.

Las pretensiones fueron sustentadas con nueve hechos, haciendo alusión en los cuatro primeros, al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 14 de enero de 1998, expresando su objeto, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por parte del ingeniero TORO CARDENAS, la creación de una caja menor y gastos efectuados para el suministro de elementos requeridos para la obra y finalmente el cálculo de la prorrata de obras adicionales, que superaran el diez por ciento del valor del contrato y que excedieren el plazo inicialmente pactado para su ejecución.

En los hechos quinto a noveno la parte convocante, se refiere al contrato No.2 celebrado el 16 de abril de 1998, describiendo también su objeto, sus valores y la afirmación de su cumplimiento. Afirmó la existencia de la disparidad de criterios entre el contratista y la entidad contratante, en la liquidación de contrato, en lo referente al desconocimiento de pagos a diferentes personas efectuados por el primero, como la compra de materiales y elementos para la obra. También expresó que entre las partes habían logrado la liquidación del contrato, siendo representada la entidad convocada, por el Director de Obra, ingeniero LUIS EDUARDO ARIAS, habiéndose hecho un balance final, sobre el

cual, el ingeniero CARLOS MARIO TORO, radicó la respectiva cuenta de cobro, luego de lo cual, “la compañía demandada, presentó un documento no acorde con el aprobado anteriormente, estado de cuenta en el que se incluían conceptos no acordes con la relación contractual” reconociendo en él, los gastos varios reseñados en el punto tercero de los hechos de la demanda.

2.2. EXCEPCIONES DE LA PARTE CONVOCADA

La parte convocada, al contestar la demanda en tiempo oportuno, dio respuesta a cada uno de los hechos, negando la autorización por parte de la sociedad A.G.C. ALZATE GOMEZ & CIA S. EN C., de la autorización de los gastos, que según el convocante, formaban parte de la caja menor, también separa los dos contratos afirmando que se trata de dos modalidades de contrato de obra civil diferentes, en donde en el primero firmado, se trata de un contrato de servicios profesionales y en el segundo, de un contrato de OBRA POR PRECIOS UNITARIOS, negando enfáticamente el incumplimiento de los contratos tal como lo afirma el contratista. Dada la separación de los dos contratos, niega para el segundo el hecho, de que su mandante, deba correr con los gastos ocasionados para el desarrollo de la obra y que dada la modalidad del contrato, tales gastos corresponden al contratista. Hace énfasis la convocada, en el hecho de que existen diferencias entre la terminación de un contrato de obra y su liquidación, por tal razón, rechaza la afirmación de la parte convocante, de la existencia de un acuerdo de liquidación del contrato, dado que para ello, era menester, esperar la liquidación del contrato celebrado entre A.G.C. ALZATE GOMEZ & CIA S. EN C. , con la SOCIEDAD REGIONAL PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A. Acepta que el ingeniero CARLOS MARIO TORO, presentó la cuenta de cobro, pero sin firmar, la cual considera que fue presentada antes de tiempo, cuando no se había efectuado la liquidación del contrato número 2, entre las partes contratantes. Acepta además la

existencia de la liquidación allegada por la parte convocada, en documento de el día 18 de junio de 1998,

Finalmente propone la siguiente excepción de mérito:

FALTA DE COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, CON EL OBJETO DE QUE ESTE PUNTO SEA DEFINIDO EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE COMO LO ORDENA DE ARTICULO 147 DEL DECRETO 1818 DE 1998.

CAPITULO III

MEDIOS PROBATORIOS

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCANTE

DOCUMENTALES.

Con la demanda, la parte convocante allegó los siguientes documentos:

Contrato de prestación de servicios profesionales técnicos suscrito entre la sociedad A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., y el ingeniero CARLOS MARIO TORO CARDENAS, el día 14 de enero de 1998.

Contrato de servicios profesionales técnicos, suscrito entre la sociedad A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., y el ingeniero CARLOS MARIO TORO CARDENAS, el día 14 de abril de 1998.

Contrato No. 414 suscrito por el contratante: SOCIEDAD PORTURIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y el contratista A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., el día 17 de diciembre de 1997.

Copia de acta justificatoria de obras adicionales, obras complementarias y supresión de cantidades de obra del contrato No.414 de 1997, suscrita entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

Copia auténtica de la escritura No.1013 del 11 de abril de 1990, expedida por la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura.

Certificado de existencia y representación de la sociedad A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., expedido el 27 de abril del año 2000, por la Cámara de Comercio de Buenaventura.

Copia de la relación de gastos por cobrar de caja menor y sus anexos en 45 folios.

Actas de enero 31, febrero 8, febrero 20, marzo 13, marzo 27, mayo 2 de 1998 en 11 folios.

Oficio de junio 18 de 1998, suscrito por JOAQUIN ALZATE ARIAS, dirigido al ingeniero CARLOS MARIO TORO.

Copia de constancia expedida por HECTOR A. BENAVIDEZ FORERO, subgerente Proyecto de Ingeniería y Mantenimiento Instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., el día 29 de mayo de 1998

Copia de la liquidación elaborada por el ingeniero CARLOS MARIO TORO CARDENAS y el Director de obra del contrato No.2.

Copia de la liquidación del contrato 1 y 2 entre la sociedad A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C. y CARLOS MARIO TORO CARDENAS, elaborado por este último.

Liquidación de contratos de prestación de servicios elaborada por A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

Posteriormente y una vez se le corriera traslado de la contestación de la solicitud de convocatoria, aportó otros documentos en seis folios:

Comunicación enviada por la A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C. al ingeniero CARLOS MARIO TORO, el 10 de junio de 1996.

Comunicación enviada por el señor RAUL RIVADENEIRA GARCES al doctor FERNANDO ESCALANTE MARTINEZ, el 19 de enero de 1999.

Comunicación enviada por el señor JOAQUIN ALZATE al doctor VICTOR FERNANDO RIVAS G, el día 6 de enero de 1999.

Comunicación dirigida por los doctores FERNANDO ESCALANTE MARTINEZ y VICTOR FERNANDO RIVAS, a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., el día 15 de diciembre de 1998.

TESTIMONIALES

Fueron solicitados los testimonios de JUAN MARINO ALOMIA, JAIME ALEJANDRO GARCIA, CIRO BALANTA, SIXTO QUIÑONES, CALIXTO VERGARA, MARIO HINESTROSA, FLORENTINO REYES y FERNANDO VAN KAN, testimonio este último que fue desistido.

Fijados el día y hora, para la recepción de los testimonios solicitados, estos no pudieron recepcionarse en virtud de la inasistencia de los testigos a las respectivas audiencias

INTERROGATORIO DE PARTE

El interrogatorio de parte fue absuelto por el señor JOSE JOAQUIN ALZATE ARIAS, en su calidad de representante legal de la sociedad A.G.C. ALZATE GOMEZ & CIA S. EN C.

3.2 PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCADA

DOCUMENTAL

Al contestar la solicitud de convocatoria, la parte convocada, aportó los documentos que a continuación se relacionan:

Constancia de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, sobre precios unitarios.

Cronología entre mayo 29 y julio 30 de 1998.

Estado de cuenta a agosto 15 de 1998.

Contratos suscritos entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., de acuerdo con el siguiente orden: A. Contrato 414. B. Acta de suspensión de obra. C. Acta justificatoria de obras. D. Contrato adicional. E. Acta de liquidación final.

Actas de liquidación números 1, 2 , 3 y 4 de los contratos celebrados entre las sociedades SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y la A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

Facturas de la empresa CONCRETOS PREMEZCLADOS.

Facturas con sus correspondientes anexos.

Análisis de precios unitarios.

Acta de no conciliación suscrita entre la Inspección del Trabajo de Buenaventura.

TESTIMONIAL

A petición de la parte convocada fueron citados y comparecieron a rendir declaración ante el Tribunal, los señores LUIS EDUARDO ARIAS y LUIS EDUARDO GOMEZ RAMIREZ, quienes contestaron el interrogatorio formulado por el apoderado del apoderado de la sociedad A.G.C. & S.EN C. y por el Tribunal.

DECLARACION DE PARTE

El ingeniero CARLOS MARIO TORO CARDENAS, contestó el interrogatorio que le formulara el apoderado de la convocada, y el Tribunal

3.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Tribunal con el fin de esclarecer los hechos, tanto de las pretensiones como de las excepciones, decretó la práctica de una inspección judicial en concurrencia con un dictamen pericial, tanto a las instalaciones de la SOCIEDAD PORTURIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. como a las de la SOCIEDAD A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.

Merece destacar, que el dictamen pericial practicado fue cuestionado por las partes contendientes, merced a lo cual, se decretó un segundo dictamen, dándole a ambos, el ritual que establece la ley.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES

Procede el Tribunal a dirimir la controversia planteada por las partes convocante y convocada, previas las siguientes consideraciones:

En atención a las pretensiones de la solicitud de convocatoria, es la RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS, la institución a partir de la cual y, con la observación de otras de carácter procesal como son la de la NECESIDAD DE LA PRUEBA y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, el Tribunal se pronunciará.

RESOLUCION DE LOS CONTRATOS

El Código Civil en el artículo 1546, define esta institución de la siguiente manera:

“ En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

El Código de Comercio, en el artículo 870 la regula así:

“ En los contratos bilaterales en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios o hacer efectiva la obligación con indemnización de perjuicios moratorios”.

Es entonces la acción resolutoria “un modo de disolverse los contratos, cuando estos son privados total o parcialmente de su eficacia, a causa del incumplimiento culposo de las obligaciones a cargo de una de las partes, si el contrato es bilateral, como si el comprador no paga el precio en la forma y tiempo debidos, o del incumplimiento de la única parte obligada por el contrato unilateral, como si el comodatario destina la cosa a un fin distinto del estipulado. En tal caso el contrato pierde su eficacia, por virtud de un fallo judicial estimatorio de la acción de resolución que ejerza el contratante insatisfecho” OSPINA FERNANDEZ GUILLERMO, OSPINA ACOSTA GULLERMO, Teoría general de los actos o negocios jurídicos.

De la definición legal, como de la doctrinal, podemos extractar sus elementos estructurales: 1. Que se trate de un contrato de carácter bilateral. 2. Existencia del incumplimiento de una de las partes de las obligaciones que le corresponden. 3. Necesidad de la declaratoria judicial.

Como puede apreciarse, la acción resolutoria, nace a la vida jurídica, al momento en el cual, se presenta el incumplimiento de las obligaciones por cualquiera de las partes y puede también presentarse en el evento del cumplimiento defectuoso de las obligaciones, si el cumplimiento es de tal magnitud, que quebrante la economía del contrato.

Es desde luego una acción de carácter personal, de derecho patrimonial, optativa, consecuencial, deja de tener vigencia, cuando los contratantes deciden por acuerdo entre ellos, declarar cumplido el contrato y renunciar a futuras reclamaciones.

Entre las partes, una vez sea declarada judicialmente, deja sin eficacia futura el contrato y, vuelve las cosas al estado en el que se encontraban antes, en la medida en que esto sea posible, en el evento de no haberse presentado el perecimiento de la cosa.

De lo expresado anteriormente, podemos concluir, que esta acción es aplicable para los contratos que se encuentran en ejecución y descarta de plano aquellos que han sido terminados o que lleguen a concluirse por voluntad de las partes.

4.2 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NECESIDAD DE LA PRUEBA

Recogido en nuestra legislación, en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, bajo los siguientes términos:

“ La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial, sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a mas tardar en su alegato de conclusión y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Significa lo anterior, que la sentencia debe concordar con las pretensiones de la demanda o con las excepciones propuestas, marco en el que las partes colocan al juez, al acudir ante el estado en busca de la aplicación de la ley. Son los contendientes los que determinan el debate, y le está vedado al juzgador, salirse de tales parámetros.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, nos expresa en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, tomo I, el tema bajo las siguiente palabras: “ Considerando la característica que tienen los derechos de acción y contradicción, o sea, que ambos implican peticiones formuladas al estado para que éste las resuelva, lógicamente se deduce, como principio esencial de procedimiento civil, que la sentencia debe concordar con esas peticiones, de manera muy especial en lo tocante a las pretensiones de la demanda por que, de ordinario, el juez no puede tocar en una sentencia, cuando esta sea estimatoria de la demanda ni mas de lo pedido, ni algo distinto, ni condenar por causa diferente a la invocada en ella; sin embargo respecto de las excepciones si tiene, por regla general, conforme ya se vió, la posibilidad de declararlas de oficio, pues las únicas que no puede reconocer, sin previa y oportuna petición de parte son la compensación, prescripción y nulidad relativa”

Unido a lo anterior, está la denominada necesidad de la prueba, que en forma perentoria establece en concordancia con el artículo 305 ya citado el artículo 177 de la misma obra, que exige a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen “Onus probandi incumbit actori”, concordancia exacta entre las dos normas, pues de su lectura, no cabe duda, que el juez se atenderá a lo probado por las partes, siempre que ello haya sido solicitado.

Resumiendo diríamos que en derecho privado, lo solicitado y debidamente probado, será lo declarado por el juzgador, quien no puede traspasar como dijimos antes, el marco señalado por las partes dentro del debate.

No sobra señalar, que la violación del principio de congruencia, está erigida como causal de anulación del laudo arbitral, pues el objeto de este, es la definición de la divergencia entre las partes, manifestada en la solicitud de convocatoria y en la respuesta que a ella se de por quien sea convocado a un proceso arbitral.

4.3 ANALISIS DE LO ACONTECIDO

Basados en los principios sustanciales y adjetivos trazados, procede el Tribunal a hacer el análisis de lo acontecido, dentro del proceso que hoy se termina.

La parte convocante, trazó el punto fundamental del debate, solicitó se declarara el incumplimiento de los contratos 1 y 2, celebrados entre su mandante ingeniero CARLOS MARIO TORO y la sociedad SOCIEDAD A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., celebrados el 14 de enero y 14 de abril de 1998, en la ciudad de Buenaventura. Como consecuencia de la anterior declaración rogó del Tribunal, la declaratoria de la resolución de tales contratos “y que igualmente y como consecuencia del incumplimiento se condene a la entidad convocada al pago de la suma de \$18.484.052,

mas la respectiva indemnización desde el día 16 de mayo de 1998, hasta el pago total de la obligación”

De las pruebas traídas al expediente por las partes, tanto en las aportadas en al demanda, como en las allegadas por la entidad convocada, al contestarla, quedó diáfananamente establecido:

Que evidentemente las partes celebraron los contratos, denominados de prestación de servicios profesionales, los días 14 de enero y 14 de abril del año 1998.

Que los citados contratos fueron terminados, por cuanto su objeto fue agotado, el primero de los citados, por voluntad de las partes, cuando cambiaron su modalidad firmando un segundo, que es el terminado pero no liquidado.

Que el primero de los contratos, es de una modalidad dentro de la ingeniería civil, diferente del segundo, en donde las obligaciones varían, pues el ingeniero residente, debe someterse a la autoridad y dirección del director de obra, la remuneración recibida, está determinada en un precio fijo, que bien puede ser honorarios, como en el caso que nos ocupa, o salario.

En cambio el segundo de los contratos, es un típico contrato de obra por precios unitarios, en donde el contratista es independiente, está sometido a los diseños predeterminados por el contratante y corre con todos los gastos de la obra, a cambio de una remuneración por obra ejecutada señalando un precio por cada ítem ejecutado, esta modalidad descarta de plano, la existencia de la dependencia laboral.

Con el fin de ubicar, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos, por la parte convocada, se determinó la práctica del dictamen pericial, a partir del cual, la actitud procesal de las partes cambió, dedicándose a demostrar el valor de la liquidación del contrato denominado Número 2, es decir, el celebrado el 14 de abril de 1998.

Los testimonios aportados por la parte convocada y por lo expresado por la parte convocante, a partir de la práctica del dictamen pericial, demuestran claramente, que los

contratantes una vez terminada la ejecución del contrato número 2, decidieron liquidar y establecer sus prestaciones económicas, es decir, establecer el valor de la obra ejecutada, las deducciones a cargo del contratista, tanto por anticipos en dinero, como por el suministro de materiales, dineros prestados por el ingeniero contratista para la realización de la obra, pagos a terceros de su parte y el carácter de dichos pagos y, si ellos corresponde o no reconocerlos por la contratante, dada la modalidad del contrato.

Salvo el abandono que de la obra, sindicó la entidad contratante al contratista con un mes de antelación a su terminación, es claro que ambas partes coinciden en que ambos contratos han sido terminados, finalización que el Tribunal constató cuando se practicó la inspección judicial y sobre ello, las partes no se han hecho reclamos.

Se repite entonces, la divergencia entre el convocante CARLOS MARIO TORO CARDENAS y la SOCIEDAD A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., radica en los valores que al terminar las obras y en especial el denominado contrato número 2, le adeuda la segunda al primero o este a la segunda, al hacerle esta las deducciones contractuales, divergencia nacida de la disparidad de criterios, en los que para TORO CARDENAS, son los dineros a los que aspira sea condenada la sociedad y para la esta, los valores que liquidara y presentara el 18 de junio de 1998.

Tomando lo anterior, en consonancia con los principios sustantivos expuestos como el concepto de la resolución de los contratos y el principio de congruencia unido al de la necesidad de la prueba, para el Tribunal resulta claro, que ninguna de las partes incumplió con sus obligaciones contractuales y así lo han expresado en una y otra forma. Lo que existe es una gran divergencia entre los valores a reconocer por una y otra, una vez terminaron los contratos.

Es por ello que las pretensiones de la demanda, marco dentro del cual el Tribunal debe moverse, no es posible jurídicamente declararlas. Declarar resueltos los contratos, tal como lo solicita la parte convocante, es absolutamente imposible, por la sencilla razón

que fueron cumplidos en su objeto, cual era la construcción de las obras que la SOCIEDAD A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., se había comprometido con la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y recibidas a satisfacción por esta. Dados los efectos retroactivos de la institución jurídica de la resolución de los contratos, habría que aniquilarlos y colocar a las partes contratantes, en el estado en que se encontraban antes de su celebración, es decir, destruir las obras ejecutadas, lo cual, es absolutamente imposible, pues se atentaría contra los intereses de terceros, iría contra la mas elemental lógica y se constituiría en un despropósito de carácter económico.

Considera el Tribunal, que la pretensión solicitada, dados los medios probatorios allegados, es desacertada, debió solicitarse la liquidación de las prestaciones económicas entre las partes, una vez el objeto de los contratos se cumplió, lo cual constituye la verdadera divergencia entre las partes, desafortunadamente no sometida a la consideración del Tribunal, en las pretensiones de la solicitud por la parte convocante, ni por la convocada, que bien pudo haber reconvenido y manifestar tal divergencia.

En consecuencia, el Tribunal absolverá de todo cargo a la sociedad SOCIEDAD A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., por las razones expuestas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda y absolver a la SOCIEDAD A.G.C. ALZATE GOMEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., de todos los cargos, que en su contra ha señalado en la solicitud de convocatoria el ingeniero CARLOS MARIO TORO CARDENAS.

SEGUNDA: Condenar en costas al ingeniero CARLOS MARIO TORO CARDENAS, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se expresan así:

Por honorarios del árbitro, la suma de QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$513.181) M/CTE.

Por honorarios de la secretaria del Tribunal DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$256.500) M/CTE.

Por los gastos de funcionamiento del Tribunal CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$474.436) M/CTE.

Por los honorarios de los peritos ingenieros civiles UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.

Por agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE.

PROTOCOLICесе EL EXPEDIENTE EN UNA NOTARIA DE LA CIUDAD DE CALI

Para constancia se firma por quienes intervinieron

EL ARBITRO,

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO

LA SECRETARIA,

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN